



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTIVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00078/2022

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000771
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000403 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: FERNANDO PRIETO BUJAN, FERNANDO PRIETO BUJAN
Procurador D./Dª: ,
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 78/2022

En Vigo, a 7 de abril de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representadas y asistidas por el letrado/a: Fernando Prieto Buján, frente a:

- Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 20 de diciembre del 2021 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la vicepresidenta de la demandada, del 27 de septiembre del 2021, que supuso la desestimación del recurso de reposición presentado frente a las resoluciones de 16 de octubre y 5 de noviembre del 2020, que le impuso una multa coercitiva por importe de 1.000 euros, a consecuencia del incumplimiento de la orden de demolición acordada en fecha 4 de mayo del 2012.



En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y deje sin efecto la sanción impuesta y la correlativa orden de demolición de lo construido, y sin imposición de costas para el improbable caso de desestimación.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 22 de diciembre del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 14 de enero del 2022, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 3 de marzo del 2022. En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 1.000 euros.

Abierto el trámite de prueba, se ha admitido la documental y el expediente administrativo, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tiene la razón la demandada en que el presente recurso contencioso administrativo bien pudiera ser inadmitido, con apoyo en lo dispuesto en el art. 69 c) LJCA, ya que alguna de las pretensiones que se ejercita se proyecta respecto de actividad administrativa no impugnabile, debido a su firmeza. Es lo que sucede con la reivindicación atinente a que se deje sin efecto la correlativa orden de demolición de lo construido, que se contiene, nada más y nada menos, que en la resolución del expediente de reposición de la legalidad urbanística, número 15536/423, de 4 de mayo del 2012, y que entre otros aspectos, declaró que las obras ejecutadas en la avenida Ricardo Mella, núm., consistentes en la construcción de dos galpones de hormigón, con una superficie aproximada de 12 y 4 metros cuadrados, adosados entre sí, a otro preexistente, y al muro de cierre de la finca, afectados por la ampliación del vial al que dan frente, fueron realizados sin licencia y son incompatibles con el ordenamiento urbanístico por lo que se ordenó a su titular su demolición.

La resolución contenía los habituales pronunciamientos concediendo la oportunidad de su cumplimiento voluntario y los apercibimientos tradicionales para el caso de esa ausencia de cumplimiento, la posibilidad ejecución forzosa por cualquiera de los cauces previstos legalmente, entre ellos, la imposición



de multas coercitivas, como la actuación administrativa ahora impugnada.

Esta resolución, es cierto que ha sido impugnada administrativamente por sus destinatarios, y también es verdad que la demandada ha tardado casi tres años en dictar una resolución expresa de su recurso de reposición que, finalmente ha sido desestimatorio, y por tanto, confirmatoria de la orden de demolición. Esta última resolución data del 8 de octubre del 2015 y se le notificó a los interesados el 26 de octubre del 2015.

Por no existir una impugnación jurisdiccional posterior, esa decisión administrativa ha devenido firme y consentida, inatacable, por tanto, cualquier pretensión de dejarla sin efecto ahora resulta manifiestamente extemporánea inadmisibles. Como igual de inadmisibles resulta la otra pretensión que se articula, la que pide que se deje sin efecto la sanción impuesta. Ocurre que, como debiera ser conocido, no nos hallamos en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora, ni siquiera en el específico del orden urbanístico sancionador, sino que nos hallamos en el territorio de la reposición de la legalidad urbanística, y concretamente, en la fase ejecutiva, debido a la constatación por los servicios municipales (inspección de 9 de septiembre del 2020) del incumplimiento de la orden de demolición por los obligados.

La multa coercitiva impuesta y combatida dista mucho de ser, en cuanto a su naturaleza y principios que la inspiran, una sanción de multa.

La única razón por la que no se aprecia la inadmisión del recurso es que la pretensión de la demanda comienza pidiendo que se declare la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada y ello nos obliga a efectuar unas consideraciones mínimas en cuanto al fondo del asunto y al contraste global de la adecuación a Derecho de la actuación combatida.

SEGUNDO.- La argumentación expuesta en la demanda no es atendible y ha sido debidamente respondida por la resolución del recurso de reposición que se rebate y debido a su identidad, nos remitimos a ella íntegramente dando por reproducida la expuesta.

Cualquier razonamiento que se quiera oponer ahora respecto de la procedencia de la orden de demolición, está fuera de lugar por la preclusión antes analizada que supone la conclusión de la fase declarativa del expediente de reposición de la legalidad. En particular, resultan inanes desde la perspectiva impugnatoria las alegaciones que se hacen en torno a la competencia de la demandada, que ratificamos, la ausencia de notificación del IOP (publicada en el BOP de Pontevedra de 20 de septiembre de 2019), o la anulación por sentencia firme



STS, Contencioso sección 5 del 10 de noviembre de 2015 (Recurso: 1658/2014) del PXOM 2008, con arreglo al que se resolvió el expediente de restauración de la legalidad. Más interesante hubiera sido que la acción se hubiese articulado en torno a la posible prescripción de la orden ejecutiva de demolición, considerando los efectos de la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, sobre el art. 1964 CC, que estableció el plazo de cinco años para la prescripción de las acciones personales que no tuvieran señalado otro plazo específico y que, como es sabido, es el plazo que pacíficamente se considera para la apreciación de la posible prescripción de la obligación de demolición como la establecida en el expediente de reposición de la legalidad que ahora se ejecuta. La reforma legal vino a sustituir el anterior plazo quincenal por otro más breve, de cinco años, y se han suscitado dudas sobre su eficacia retroactiva que fueron disipadas por la doctrina jurisprudencial. Resulta obligado mencionar el criterio adoptado por la demandada, sobre el particular, que se plasmó en la instrucción de servicio de la Xerencia, publicada en el BOP de Pontevedra, nº 127, de 5 de julio del 2016, y que resulta coincidente con el que se plasma en la STS Sala Primera 29/2020, de 20 de enero (ROJ STS 21/2020) que es hoy por hoy el más autorizado y reconocido y distingue las siguientes situaciones:

“Teniendo en cuenta que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor (Ley 42/2015, de 5 de octubre) se regirá por el plazo anteriormente fijado (quince años), si bien, si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (cinco años) surtirá efecto la prescripción incluso aunque anteriormente hubiera un plazo de quince años, esas situaciones pueden ser las siguientes:

- (i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.
- (ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1964 CC.
- (iii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020. “

(iv) Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1964 CC.”

Pues bien, la aplicación de la anterior doctrina al supuesto enjuiciado determina que nos hallamos en presencia de una relación jurídica surgida entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015, ya que la orden de demolición se contiene en la resolución del expediente de reposición de la legalidad



urbanística, nº 15536/423, de 4 de mayo del 2012, por lo que prescribiría el 7 de octubre de 2020, en caso de que antes de esa fecha no se hubiese despachado la correspondiente ejecución, no se hubiera exigido su cumplimiento forzoso a los obligados.

Y este punto advertimos que la resolución que impone la multa coercitiva que se combate, data del 16 de octubre del 2020, pudiera estar prescrita, no obstante, su conformidad a Derecho, la ausencia de prescripción viene respaldada por la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sobre suspensión de plazos de prescripción y caducidad, que dispuso:

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

No ha prescrito la obligación personal de los recurrentes de atender la orden de demolición que constituye el acto firme y consentido que, en vano, ahora se rebate, y ese extremo, en realidad, era la única vía impugnatoria hábil que se podía esgrimir.

Es un vicio frecuente del que adolecen las demandas dirigidas frente a actuaciones urbanísticas ejecutivas, el hecho de cimentarse en argumentos solo predicables respecto del pronunciamiento declarativo ya firme, cuando frente a una resolución como la ahora combatida podrían argumentarse principalmente defectos de carácter formal, por ejemplo, vicios en la notificación, ya sea proyectados respecto del acto que se ejecuta, ya del de carácter coercitivo. O que no se le había apercibido previamente de esta posibilidad, que carece de la preceptiva motivación, la ya analizada prescripción de la orden de demolición, o en fin, la frecuente excusa de que ya se había cumplido con lo ordenado, aunque no fuera así, que nunca es.

Pero lo que no sirve es intentar reabrir un debate que está cerrado, el de la procedencia de la orden de demolición, porque ha quedado firme. Aun así, la actuación impugnada entra en el fondo y ofrece cumplidas respuestas a las alegaciones actoras.

Antes el art. 95 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y ahora en idénticos términos el art. 100 de la actual Ley (en adelante, LPAC), enuncian los mecanismos de ejecución forzosa de los que disponen las administraciones para lograr el cumplimiento de sus decisiones. Aunque debería ser innecesario, se aclara que la elección del concreto sistema ejecutivo compete



exclusivamente a la administración con los límites de que se sujetará a los principios de proporcionalidad y de menor onerosidad, o de menor restricción de la libertad individual. El art. 103 LPAC expone los supuestos que habilitan a la imposición de la multa coercitiva y la actora nada ha argumentado sobre las razones de su eventual improcedencia, siendo que el concreto supuesto de hecho que origina la ejecución forzosa encaja sin dificultad en el apartado c) "Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona."

Constituye la resolución impugnada una manifestación de la autotutela ejecutiva contemplada en los artículos 97 y siguientes de la LPAC.

. La cuestión es que nos encontramos ante un acto administrativo firme, ejecutivo, incumplido, en el que se le apercibió claramente al recurrente de las consecuencias de esa inobservancia, que le ha sido debidamente notificado y por ello su conformidad a Derecho es plena.

En realidad, en casos como el enjuiciado, sustantivamente solo prosperaría la demanda si se acreditase que en el momento del dictado de la resolución impugnada, se había acordado la suspensión de la ejecutividad del acto cuyo cumplimiento se pretende, como así lo recuerda la STSJG (sala de lo contencioso administrativo, sección segunda), de 15 de junio del 2017, (nº de recurso: 4168/2017- Nº de Resolución: 290/2017) cuando indicaba que: "si se suspende la ejecutividad de una orden de demolición no puede mantenerse la ejecutividad de una multa que tiene por objeto que se lleve a cabo esa demolición."

Desde luego, en el presente caso nada se ha acreditado en esta dirección, y fuera de este supuesto, y obviamente, el cumplimiento de lo ordenado, solo cuestiones de índole formal como las referidas anteriormente, determinarían su nulidad de pleno derecho que denuncia la actora.

TERCERO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Debido a la desestimación íntegra del recurso las costas se imponen a la demandante con la limitación de, en este caso, 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Fernando Prieto Buján, en nombre y representación de , frente a la Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo y la resolución de su vicepresidenta, del 27 de septiembre del 2021, que confirmó las resoluciones de 16 de octubre y 5 de noviembre del 2020, que le impuso una multa coercitiva por importe de 1.000 euros, a consecuencia del incumplimiento de la orden de demolición acordada en fecha 23 de noviembre del 2012.

Con imposición de costas a la demandante, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo